

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE : 04230-2023-0-1801-JR-DC-10
DEMANDANTE : JOSE ANTONIO MANRIQUE SALINAS Y
OTROS (ABOGADOS)
BENEFICIARIO : ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
DEMANDADO : MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
MATERIA : HÁBEAS CORPUS
JUZGADO : PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Lima, veintitrés de octubre
Del año dos mil veintitrés.

VISTOS

Interviniendo como ponente el **Juez Superior, Cabrera Giurisich**, esta Sala Superior emite pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta; y,

I. ASUNTO

Es materia de grado la apelación interpuesta por José Antonio Manrique Salinas y Mauricio Fernando Arnillas Gonzales a favor de don Alberto Fujimori Fujimori contra la **Sentencia** contenida en la Resolución N° 05, de fecha 06 de setiembre del 2023, de fojas 166 a 182, que declara improcedente la demanda de habeas corpus.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Antonio Manrique Salinas y Mauricio Fernando Arnillas Gonzales, mediante escrito de fecha 12 de setiembre del 2023, señala que interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida con fecha 06 de setiembre de 2023, señalando que el fallo se fundamenta en la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida el 30 de mayo de 2018, resulta totalmente írrita, políticamente sesgada y contraria a lo dispuesto por la propia Convención de Derechos Humanos y contraria a lo dispuesto por la propia Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre derechos humanos, en los que el Perú es parte, por tanto es contradictorio al Derecho Internacional, a los principios del Control de Convencionalidad, a los principios fundamentales del Decreto Constitucional, del Derecho Humanitario, del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal.

III. ANTECEDENTE DE LO ACTUADO EN EL PROCESO

3.1. Los demandantes promueven la demanda de habeas corpus a favor de **Alberto Fujimori Fujimori**, dirigida contra **Francisco Morales Saravia - Magistrado Presidente del Tribunal Constitucional del Perú**, por supuesto atentado contra la **libertad personal – el derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez.**

- *Señalaron que el beneficiario Alberto Fujimori Fujimori, se encuentra detenido en el Penal de Barbadillo, distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima, a pesar de haber concluido el proceso Constitucional de Habeas Corpus en beneficio de Alberto Fujimori Fujimori y tener una sentencia – Exp. Nro. 2010-2020-PHC/TC. ICA de fecha 17 de marzo del 2022, autoridad de cosa juzgada, ejecutoriada, que declaró fundada la demanda y nulas la Resolución No. 10 de fecha 3 de octubre del 2018; la Resolución No. 46, de fecha 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 48, de fecha 13 de febrero 2018, por encontrarse viciadas de incompetencia y vulnerar la debida motivación, restituyendo los efectos de la Resolución Suprema No. 281-2017-JUS, del 24 de diciembre del 2017 y disponer la libertad del favorecido, Alberto Fujimori Fujimori: sin embargo, la intervención írrita, politizada e ilegal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha truncado su liberación, por cuanto emitió la resolución el 30 de marzo de 2022 denominada "solicitud medidas provisionales" recomendando al Estado Peruano se abstenga de ejecutar la sentencia del Tribunal Constitucional, excediéndose claramente en sus funciones y competencias, como lo explicaron los demandantes en su demanda.*
- *Concluye que el Tribunal Constitucional no ha ejecutado la sentencia emitida por el Expediente No. 02010-2020-PHC/TC. ICA, por lo que mediante este proceso pretende que se ejecute.*

3.2. La **Procuraduría Pública del Tribunal Constitucional**, se apersonó a la demanda, contestó la misma y señaló principalmente:

- *Que, se aprecia que los demandantes pretenden que la justicia constitucional, se constituya en una suerte de órgano revisor o una supra instancia con la finalidad de que examine la resolución de fecha 30 de marzo del 2022, emitida por la Corte IDH, lo cual constituye un imposible jurídico. En todo caso, se trata de objeciones procesales que perfectamente pueden exponerse en el marco del primer proceso constitucional de hábeas corpus que, en este*

caso se encuentra en trámite, y que en efecto en el proceso de hábeas corpus, correspondiente al expediente 2010-2020-PHC/TC, en el que, es también beneficiario el Sr. Alberto Fujimori Fujimori, se encuentran pendientes de resolver pedidos que tienen que ver con el cumplimiento de la resolución de fecha 30 de marzo del 2022, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vinculada al Caso Barrios Altos, La Cantuta, Vs. Perú, en la que entre otras cosas, se señala lo siguiente: “En consecuencia, el Tribunal estima necesario con el propósito de que no se produzca un daño irremediable al derecho a acceso a la justicia de las víctimas, previo a que pueda examinar las medidas provisionales solicitadas, ordenar al Estado del Perú, que se abstenga de ejecutar la orden del Tribunal Constitucional del Perú, de disponer la libertad de Alberto Fujimori Fujimori, hasta tanto esta Corte se pronuncie sobre la solicitud de medidas provisionales”, por lo que no existe ningún hecho u omisión que pueda atribuirse al Presidente del TC, que vulnere el derecho invocado en esta demanda. Se trata, más bien, de aspectos de pedidos procesales, de naturaleza compleja, que se encuentran pendientes de resolver por el Colegiado Constitucional en el marco del proceso de habeas corpus correspondiente al Expediente 2010-2020 PHC TC, cuya sentencia, de alguna manera, se pretende “ejecutar” a través del presente proceso, lo cual abona a un pedido desestimatorio formulado, al amparo del artículo 7 inciso 3 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en la medida que el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso constitucional para pedir la tutela respecto de su derecho que considera vulnerado.

- *Concluye que lo que pretenden en puridad como petitorio de la demanda, al solicitar la excarcelación del interno Alberto Fujimori Fujimori, es que se avoque al conocimiento y ejecución del proceso de hábeas Corpus que se encuentra aún en trámite ante el TC correspondiente al expediente N° 2010.2020.-PHC/TC, pedido que no solo constituye un imposible jurídico, sino que supondría también un pronunciamiento manifiestamente contrario al texto expreso consagrado en el artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, entre otras disposiciones de orden procesal.*

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: De los fines de los procesos constitucionales:

1.1. El artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307¹, establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos, así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

1.2. En el proceso de constitucional no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes, ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de estos, lo que sí sucede en los procesos ordinarios, sino que más bien tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional (finalidad restitutoria), si acaso resultó lesionado y siempre y cuando la lesión no se haya convertido en irreparable.

SEGUNDO: De la limitación al momento de absolver el grado: Se debe precisar que la reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que es *"aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes."* (ver Fundamento 4 de la STC 04937-2015-PHC/TC).

TERCERO: El proceso constitucional de hábeas corpus:

3.1 La Constitución establece expresamente **en su artículo 200° inciso 1) que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos**, reconocido en el artículo 2° inciso 24) de la Constitución y señalado en el artículo 33° inciso 16) del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Así, mediante el habeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella, en este caso el derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.

¹ Ley N° 31307, que en su Primera Disposición Complementaria Final prescribe: "Las normas procesales previstas por el presente código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite (...)".

3.2 Ello implica que los hechos que se consideran inconstitucionales, vía este proceso, necesariamente deben redundar en una afectación negativa, directa, concreta y actual del derecho materia de tutela del habeas corpus o sus derechos constitucionales conexos. Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 7° inciso 1, del Código Procesal Constitucional establece: *"no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

CUARTO: Respecto al **ámbito de protección del habeas corpus**, el Tribunal Constitucional en la **STC N° 9068-2005-PHC/TC** precisó que **el derecho fundamental a la libertad, tiene un doble carácter: a) Por un lado, es un derecho subjetivo, lo que implica que el Estado garantiza que no se afecte indebidamente tal derecho, ya sea con detenciones, internamientos o condenas arbitrarias y b) por otro lado, se erige como un derecho objetivo, constituyéndose en uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Social y Democrático de derecho, por cuanto informa a todo nuestro sistema jurídico.**" (Negrita y subrayado nuestro).

QUINTO: Respecto al caso en concreto: Fundamentos Normativos

5.1. La Constitución Política del Perú, señala:

"Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional"

(...)

"Disposiciones Finales y Transitorias

Cuarta. - Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú."

5.3. En cuanto a la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se tiene que el Perú ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978 y aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana el 21 de enero de 1981; así, conforme al artículo 68° de la Convención Americana, los Estados están obligados a cumplir con sus sentencias, desde que la jurisdicción de la Corte ha sido libremente aceptada por el Estado, y debiéndose tener en cuenta los principios fundamentales del derecho de los tratados, codificados en la

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados², por lo que se establece que los tratados deben ser cumplidos (pacta sunt servanda) y que el Estado no puede invocar su legislación doméstica como justificación para el incumplimiento de un tratado.

La CADH atribuye a la CIDH la facultad de dictar medios de protección, conforme lo establece en su Artículo 63:

A este último órgano le atribuye la facultad de dictar medios de protección, conforme lo establece en su Artículo 63 de la CIDH:

Artículo 63

1. *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

2. *En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.*

(...)

Y con respecto a sus fallos establece:

Artículo 67.

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. *Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.*

2. *La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.*

² La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, codifica con vocación universal las cuestiones esenciales del proceso de celebración y entrada en vigor de los tratados internacionales celebrados entre Estados, así como su observancia, aplicación e interpretación. Así el art. 27 establece: El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Asimismo, el Reglamento de la Corte IDH, señala como medidas provisionales que se pueden adoptar:

Artículo 27. Medidas provisionales

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención. (...)

SEXTO: Análisis del caso concreto: Del escrito de demanda, se verifica que, los ciudadanos José Antonio Manrique Salinas y Mauricio Fernando Arnillas Gonzales interpusieron demanda de habeas corpus a favor de don Alberto Fujimori Fujimori, peticionando su inmediata excarcelación, quien se encuentra detenido en el penal de Barbadillo, distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima, a pesar de tener una sentencia – Exp. Nro. 2010-2020-PHC/TC. ICA de fecha 17 de marzo del 2022, con autoridad de cosa juzgada, ejecutoriada, que declaró fundada la demanda de habeas corpus, nulas la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018; la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución 48, de fecha 13 de febrero de 2018, por encontrarse viciadas de incompetencia y vulnerar la debida motivación y restituir los efectos de la Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017, disponiendo la libertad inmediata del favorecido, Alberto Fujimori Fujimori, sentencia que mediante este proceso de habeas corpus buscaría que se ejecute, ya que vulneraría el derecho del beneficiario a la excarcelación de un procesado o condenado cuya libertad ha sido declarada por un Juez.

SETIMO: De los medios probatorios aparejados en la demanda y contestación, se verifica:

7.1. La **STC N° 2010-2020-PHC/TC de fecha 17 de marzo de 2022**, emitida por el Tribunal Constitucional, de fojas 06 a 10, resolvió:

"(...) 1. Declarar FUNDADA la demanda de habeas corpus. 2. Declarar NULAS la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018; la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución 48, de fecha 13 de febrero de 2018, por encontrarse viciadas de incompetencia y vulnerar la debida motivación. 3. Restituir los efectos de la Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017. 4. Disponer la libertad inmediata del favorecido, Alberto Fujimori Fujimori."

7.2. La **Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 07 de abril de 2022** (Caso Barrios Altos y Casco la Cantuta vs. Perú), de fojas 57 a 66, Resolvió:

*“(…) 1. Realizar una supervisión específica relativa al indulto “por razones humanitarias” concedido a Alberto Fujimori Fujimori, a través de la supervisión de cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos de los casos Barrios Altos y La Cantuta, tal como lo hizo en su Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencias de 30 de mayo de 2018, en los términos de los Considerandos 32 a 42 de la presente Resolución. 2. **El Estado del Perú debe abstenerse de implementar la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional del Perú el 17 de marzo de 2022**, que restituye los efectos al indulto “por razones humanitarias” concedido a Alberto Fujimori Fujimori el 24 de diciembre de 2017, debido a que no cumplió con las condiciones determinadas en la Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencias de 30 de mayo de 2018, en los términos de los Considerandos 12 a 20 y 37 a 42 de la presente Resolución. 3. Requerir al Estado del Perú que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 13 de mayo de 2022, un informe sobre el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar en lo relativo a no ejecutar la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional del Perú el 17 de marzo de 2022, que restituye los efectos al indulto “por razones humanitarias” concedido a Alberto Fujimori Fujimori el 24 de diciembre de 2017. 4. Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana presenten sus observaciones al informe solicitado en el punto resolutivo anterior en los plazos de cuatro y seis semanas, contados a partir de la notificación del referido informe. 5. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.”* (subrayado y negrita nuestra)

OCTAVO: De lo expuesto, se advierte:

8.1. Que si bien al beneficiario Alberto Fujimori Fujimori, **se le concedió el indulto humanitario mediante Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017;** no obstante, las víctimas de los casos Barrios Altos y La Cantuta, reclamaron que se ejerza control sobre dicha resolución suprema, ante lo cual la CorteIDH publicó la **Resolución de fecha 30 de mayo del 2018**³, “Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs Perú”

³ https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/barriosaltos_lacantuta_30_05_18.pdf

Supervisión de cumplimiento de sentencia obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar, en la misma, mediante la cual dispuso que el control de convencionalidad sobre el indulto humanitario a favor del expresidente sea ejercido por los jueces y tribunales nacionales, debido a que consideró que había las condiciones internas para ello; sin embargo, la CorteIDH se reservó la facultad de revisar y pronunciarse ex post en torno a lo que resuelva la jurisdicción nacional.

- 8.2.** Siendo así, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la **Resolución N° 10, de fecha 03 de octubre del 2018**, declaró que dicha Resolución Suprema 281-2007-JUS, de 24 de diciembre de 2017 carecía de efecto jurídicos, para la ejecución de sentencia de dicho caso y mando que se continúe con la ejecución de sentencia en los términos que fue impuesta, en todos sus extremos; luego mediante **Resolución 46 de fecha 13 de febrero del 2019**, la Sala Penal Especial de Corte Suprema de Justicia de la Republica confirmó la Resolución N° 10 y por **Resolución 48**, de fecha 13 de febrero del 2019, aclaro dicha Resolución N° 46, corrigiendo errores materiales, cumpliendo con el requisito de firmeza.
- 8.3.** Cabe señalar que, lo hechos señalados anteriormente originaron que se planteara Habeas Corpus a favor de Alberto Fujimori Fujimori, que venía siendo declarado improcedente, llegando hasta el Tribunal Constitucional con el **expediente N° 2010-2022-HC/TC**, emitiendo la **Sentencia de fecha 17 de marzo del 2022, que resolvió declarar FUNDADA la demanda de habeas corpus** y nulas la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018; la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución 48, de fecha 13 de febrero de 2018, por encontrarse viciadas de incompetencia y vulnerar la debida motivación; **restituye los efectos de la Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017**, y dispone la libertad inmediata del favorecido, Alberto Fujimori Fujimori.
- 8.4.** Sin embargo, ante ello nuevamente las víctimas de los casos La Cantuta y Barrios Altos solicitaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ejerza control de convencionalidad, pero esta vez sobre esta sentencia emitida por el Tribunal Constitucional y disponga “medidas provisionales” para evitar la excarcelación de Fujimori. Ante ello, la CIDH emitió **la Resolución de fecha 30 marzo de 2022⁴** “Caso Barrios Altos y Caso La

⁴ https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/barrioscantuta_01.pdf

Cantuta vs Perú” Solicitud de Medidas Provisionales, en virtud de la cual, resolvió requerir al Estado peruano **“se abstenga” de ejecutar la sentencia del TC hasta que la Corte resuelva el nuevo pedido formulado por las víctimas** y convocar a audiencia pública para el 1° de abril de 2022.

- 8.5.** De esta manera, la CorteIDH emite una nueva **Resolución de fecha 07 de abril del 2022⁵**, “Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs Perú ” Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de cumplimiento de sentencias, en la que aplica control de convencionalidad sobre la referida sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 2010-2022-HC/TC, de fecha 17 de marzo y dispone, en forma definitiva, que el Estado del Perú debe abstenerse de implementar la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional del Perú el 17 de marzo de 2022, que restituye los efectos al indulto “por razones humanitarias” concedido a Alberto Fujimori Fujimori el 24 de diciembre de 2017, debido a que no cumplió con las condiciones determinadas en la Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencias de 30 de mayo de 2018, en los términos de los Considerandos 12 a 20 y 37 a 42 de la presente Resolución.

NOVENO: De lo expuesto, se aprecia que:

9.1. La parte demandante alega que se le estaría vulnerando el derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez, en referencia a la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional Expediente N° 2010-2022-HC/TC, de fecha 17 de marzo del 2022, mediante la cual resolvió declarar fundada la demanda de habeas corpus y, entre otros, restituye los efectos de la Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017, y **dispone la libertad inmediata del favorecido, Alberto Fujimori Fujimori; no obstante ello, la** CorteIDH emitió resoluciones respecto a dicha sentencia, siendo la última la **Resolución de fecha 07 de abril del 2022**, “Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs Perú Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de cumplimiento de sentencias, en la que aplica control de convencionalidad disponiendo en forma definitiva, y resolvió que el Estado del Perú debe abstenerse de implementar dicha sentencia;

9.2. En ese sentido:

⁵ https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/barriosaltos_lacantuta_30_05_18.pdf

9.2.1. En primer lugar, la parte demandante busca que en este proceso se ejecute la sentencia recaída en el Expediente N° 2010-2022-HC/TC; pero la jurisdicción constitucional no es competente para avocarse a determinar si corresponde o no la ejecución de lo ordenado en la precitada sentencia, ni tampoco puede interferir en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 139, inciso 2), de la constitución; más aún, si el demandante puede realizar los cuestionamientos que considere pertinentes para su derecho y obtener una respuesta, pero dentro de la ejecución de dicho proceso, cuya sentencia pretende se ejecute, especialmente lo resuelto sobre su beneficiario⁶.

9.2.2. En segundo lugar, del escrito de su demanda, se verifica que cuestiona la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) de fecha 30 de marzo del 2002 y la posterior resolución 07 de abril de 2022, siendo que, incluso, en su escrito de apelación refiere que el fallo de sentencia que apela en este proceso, se fundamenta en la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que resulta totalmente írrita, políticamente sesgada y contraria a lo dispuesto por la propia Convención de Derechos Humanos y contraria a lo dispuesto por la propia Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre derechos humanos, en los que el Perú es parte; sin embargo, no ha tenido en cuenta que contra los pronunciamientos emitidos por la CIDH – no procede ningún medio o recurso impugnatorio⁷, por lo que no procede cuestionar los fallos de la Corte IDH en este proceso.

9.3. De lo expuesto, se advierte que la parte demandada no ha vulnerado el derecho invocado en esta demanda, ya que, tal como se advierte, la Sentencia del Tribunal Constitucional contenido en la STC N° 2010-2020-PHC/TC de fecha 17 de marzo de 2022, ha sido materia de control convencional por la CIDH, en el marco de sus atribuciones, siendo que la misma previamente había establecido estándares en su resolución de supervisión de sentencia del 30 de mayo de 2018 en el marco

⁶ El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido en materia de interpretación constitucional se debe tener en cuenta los principios hermenéuticos de interpretación, citando, entre ellos, el principio de corrección funcional, aplicable al presente caso, por el cual una interpretación conforme a la constitución es aquella respetuosa de las competencias y funciones que se han otorgado a los diferentes órganos del estado, siendo que el intérprete está impedido de establecer determinaciones que de algún modo interfieran con las competencias y funciones que la Constitución ha asignado a los diferentes órganos del Estado, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.

⁷ Artículos 67 y 68 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

del cumplimiento de las sentencias de los casos Barrios Altos y La Cantuta (ambos) vs. Perú, por lo que lo solicitado por la parte demandante en este proceso constituye efectivamente un imposible jurídico, y sería un pronunciamiento manifiestamente contrario a lo ordenado por la CorteIDH.

DÉCIMO SEGUNDO: Por lo tanto, de los hechos suscitados, evaluados a luz de la pretensión del demandante y los agravios expuestos en el recurso de apelación, no se ha podido determinar una supuesta vulneración al derecho a la libertad individual o sus derechos conexos protegidos dentro del ámbito del habeas corpus conexo, por lo que, a criterio de este colegiado, la demanda deviene en improcedente conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional; correspondiendo confirmar lo resuelto por el A quo.

Por tales consideraciones y de conformidad con la jurisprudencia y normas legales invocadas, la Tercera Sala Constitucional de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación, resuelve:

DECISIÓN

CONFIRMAR la **SENTENCIA** dictada por Resolución N° 05 con fecha 06 de setiembre de 2023, obrante de fojas 166 a 182, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

PAREDES FLORES

VELARDE ACOSTA

CABRERA GIURISICH